

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2013.

**VISTO** el recurso interpuesto por Don F.S.H., en representación de la Asociación Española de Empresas de Parques y Jardines (ASEJA), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación para contratar el Servicio de Conservación de Zonas Verdes y Arbolado en los Barrios del Juncal, Saucar, Zarzuela, Mancha Amarilla, Fresnos, Torrenieve, Casa Blanca y Grandes Avenidas en Torrejón de Ardoz, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante Resolución del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz se anunció la contratación del Servicio de Conservación de Zonas Verdes y Arbolado en los Barrios del Juncal, Saucar, Zarzuela, Mancha Amarilla, Fresnos, Torrenieve, Casa Blanca y Grandes Avenidas, mediante procedimiento abierto. El valor estimado del contrato asciende a 9.818.181,84 euros. El anuncio de licitación fue publicado en el BOE de 9 de agosto de 2013, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante.

**Segundo.-** En el apartado 3, de la cláusula sexta "Solvencia del Empresario" del Pliego de Condiciones Económico Administrativas (PCAP), se exige a los licitadores además de la clasificación "*estar en posesión de un sistema de gestión integral bajo el enfoque de la norma ISO 14000 (medioambiente) y EMAS*". Asimismo la cláusula séptima "presentación de proposiciones y documentación administrativa" señala que en el sobre A se debe incluir documentación relativa a encontrarse clasificados como empresa de servicios en el grupo O, subgrupo 6, categoría D. Los empresarios no españoles de estados miembros de la Comunidad Europea deben acreditar su solvencia por los medios que se citan y "*estar en posesión de un sistema de gestión integral bajo el enfoque de la norma ISO 14000 (medioambiente) y EMAS*".

**Tercero.-** El 29 de agosto se anuncia mediante fax dirigido al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz la presentación de recurso especial en materia de contratación y remite el recurso que dice será presentado por correo administrativo.

El 29 de agosto de 2013 fue presentado en Correos y recibido en la sede del Tribunal el 3 de septiembre el escrito de Don F.S.H., actuando como Secretario General de la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos dirigido al Ayuntamiento de Torrejón solicitando la urgente modificación del apartado 3, de la Cláusula Sexta del PCAP, en cuanto que se exige a los licitadores disponer del Sistema de Gestión integral bajo el enfoque de la norma ISO 14000 (medioambiente) y EMAS, sin contemplarse además los certificados equivalentes previstos en el artículo 81.2 y que para el supuesto de no accederse a lo anterior por el órgano de contratación, y con carácter subsidiario, tenga por formulado recurso especial en materia de contratación frente a la meritada exigencia, y dicte Resolución en virtud de la cual, se proceda a anular la exigencia dispuesta en el apartado 3, de la citada Cláusula Sexta del PCAP. Ello con la finalidad que el Pliego se adecúe a las exigencias legales.

**Cuarto.-** El recurso especial, se remite al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 3 de septiembre de 2013, junto con una copia

del expediente de contratación y el informe del órgano de contratación en el que se solicita asimismo que se desestime el recurso porque la asociación recurrente no tiene interés directo en el asunto, pues su posición jurídica no se altera por la estimación o desestimación de la alegación de nulidad del apartado 3 de la cláusula 6 del PCAP.

En cuanto al fondo, se informa que el requisito de solvencia objeto del recurso no limita a nadie la presentación de la oferta, así el informe de la Junta Consultiva nº 73/04 y la Directiva de la Comunidad Europea 2004/18 C, de 31 marzo 2004, y como no existe restricción, no existe causa jurídica para la estimación del recurso. Además, el artículo 54.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), determina la habilitación del licitador que se cumple sin ningún título restrictivo por la cláusula impugnada, puesto que la misma en ningún caso determina la adjudicación ni es causa de la misma, y es que es un elemento más de que la empresa es solvente para cumplir el objeto del recurso. Por ello solicita que se desestime el citado recurso.

**Quinto.-** Dado que el escrito de recurso se dice interponer por Don F.S.H. como Secretario General de la Asociación AMI pero se formula con el membrete de ASEJA y se adjunta escritura de apoderamiento a favor del mismo otorgada por ASEJA, por la Secretaría del Tribunal se procedió a conceder trámite para la subsanación del recurso. Asimismo se requirió al recurrente para la presentación del acuerdo del órgano de la Asociación que según sus Estatutos tiene la facultad de acordar la interposición de recursos.

En contestación a lo requerido se presentó escrito de Don F.S.H. donde se aclara que el recurso se interpone en nombre de ASEJA y se adjunta certificado del Secretario General de ASEJA donde acredita el acuerdo de la Junta Directiva para la interposición del recurso.

**Sexto.-** En el escrito de interposición del recurso, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 46.3 del TRLCSP, se solicita, como medida cautelar y en tanto en cuanto se sustancia el presente recurso, que se acuerde la suspensión de la tramitación del expediente de Contratación, hasta su resolución.

Con fecha 11 de septiembre de 2013, el Tribunal acordó la suspensión de la tramitación del expediente de contratación a partir del día siguiente a la finalización del plazo de presentación de ofertas o en el estado en que se encuentre en el momento de notificar el acuerdo.

**Séptimo.-** No se ha dado traslado del recurso para formular alegaciones puesto que el recurso se formula contra el PCAP y en el expediente remitido no consta la existencia de otros interesados.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

La asociación recurrente no sólo dice interponer el recurso, lo que sería suficiente para, así, tramitarlo, sino que dice algo más y es trascendente, puesto que en relación con ese apartado señala que se pide, "solicito primero del escrito ... " que el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, no el Tribunal, modifique el apartado 3 de la cláusula 6 del PCAP, y es por eso que en el "segundo solicito" se habla de la interposición subsidiaria del recurso del artículo 40 del TRLCSP.

Al interponer la Asociación como subsidiario el recurso del artículo 40 del TRLCSP, el Ayuntamiento viene obligado a enviar el expediente y su informe en plazo al Tribunal, constando, en este caso, que el mismo no acepta la petición de

modificación del PCAP, por lo que procede la tramitación del escrito como recurso especial en materia de contratación.

**Segundo.-** Corresponde ahora examinar si la recurrente cuenta con legitimación activa para la interposición del recurso, situación negada por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.

Al efecto, el órgano de contratación alega que la asociación no tiene interés directo en lo que presenta, pues no es parte en el procedimiento, y ello, esa falta de legitimación activa material, tiene su razón de ser en el hecho concreto de que su posición jurídica no varía sea cual fuere la exigencia de los pliegos. Considera que en el escrito no se dice nada de cómo varía o puede modificarse la situación de la recurrente, y eso es causa de su falta de legitimación material, aparte del hecho que se hace el escrito sin justificar y aportar el preceptivo acuerdo en que se autorice al alegante el derecho a presentar recurso.

Alega el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz que no aportar acuerdo de autorización del órgano por el que alega-recurre, lo que tenía que ser preciso y previo, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil y Ley 29/98, y no tener interés directo en el asunto, por no ser partícipe en el procedimiento, artículo 31 de la Ley 30/92, y tampoco se está en ningún supuesto de la letra c) del número 1, pues no existen intereses colectivos en juego, desde el mismo momento en que no ha habido ninguna empresa de esa asociación afectada, porque nadie ha comparecido con la idea por ahora de participar, por lo que no existiendo acción popular en la materia no existe interés en defensa de un colectivo que sólo será tal, concreto, cuando se materialice en una presentación de ofertas lo que no existe, y por ello nadie puede atribuirse sin tenerlo una posición de interés jurídico sin existir el mismo como es el caso y por ello la asociación que no acredita su interés y el hecho de tener y extender su ámbito a empresas, ninguna de ellas se ha presentado, no es suficiente, puesto que la situación jurídica de la Asociación no se altera ni positiva, ni negativamente por una pretendida modificación.

Según el artículo 42 del TRLCSP tienen legitimación para la presentación del recurso especial en materia de contratación *“toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Una interpretación restrictiva de este precepto sería contraria a la tendencia jurisprudencial que admite la legitimación de las asociaciones y entidades representativas de los intereses de determinados grupos de personas tanto físicas como jurídicas en la defensa de los intereses generales de sus asociados, de manera que no es necesario ser licitador, ni estar en condiciones de serlo, para estar legitimado para la interposición del recurso.

El criterio del legislador tanto en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común como en la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es considerar el presupuesto de legitimación con carácter amplio. En este sentido, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional han precisado en sus sentencias el concepto de interés legítimo de manera amplia. En efecto, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 mayo 2008 expone lo siguiente:

*“Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004).*

*Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el*

*artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento ( SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997)”.*

Especial interés reviste la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 octubre 2003, RJ 2003/8388, que resume la doctrina jurisprudencial del mismo en relación con esta cuestión, recogiendo los argumentos establecidos en la sentencia más arriba reproducida a los que debe añadirse la siguiente consideración: *“Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994 ( RJ 1994, 9331, la legitimación «ad causam» conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la Sentencia de 21 de abril de 1997 ( RJ 1997, 3337), se parte del concepto de legitimación «ad causam» tal cual ha sido recogido por la doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le*

*permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente”.*

Es cierto que a la luz de la jurisprudencia anteriormente expuesta debe considerarse que el artículo 42 del TRLCSP permite recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, pero también lo es que en la acción ejercitada debe estar presente tal interés y que el mismo debe responder en el caso de las personas jurídicas al ejercicio de funciones propias relacionadas con el objeto del recurso.

En el caso que ahora nos ocupa, más allá de la defensa genérica de la legalidad, el interés que preside el recurso interpuesto es el de la defensa de los intereses de los asociados a través de la recurrente, en cuanto que llamados a participar en la licitación regulada por el PCAP impugnado; tal y como establece el artículo 4.2 de sus Estatutos. Ahora bien debe examinarse si el objeto social de las empresas asociadas, puesto de manifiesto en los estatutos de ASEJA, les hace titulares de un interés legítimo ejercido a través de la asociación en que se agrupan en defensa de sus derechos.

Según el artículo 1 de sus Estatutos, la Asociación Española de Empresas de Parques y Jardines (ASEJA), se constituye al amparo de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Española; de la Ley 19/1977, de 1 de Abril, sobre Regulación del Derecho de Asociación Sindical; del RD 873/1977, de 22 de abril; y de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y como una asociación empresarial independiente de ámbito nacional, sin ánimo de lucro y sin fines especulativos, de duración indefinida, con autonomía económica y de gobierno, así como de personalidad jurídica y de plena capacidad de obrar para cumplimiento de sus fines, la disposición de sus bienes y el ejercicio de sus derechos.

El artículo 3 dispone que su ámbito de actuación, *“se podrá extender, sin limitación alguna, a todas las actividades empresariales o profesionales relacionadas con la organización, planificación, ejecución, adecuación, corrección, desarrollo, construcción, conservación y mantenimiento de parques y jardines y/o trabajos complementarios en espacios ajardinados, arbolados y con todo tipo de elementos vegetales, así como a la gestión de la fauna que pudiera estar asociada y/o relacionada con el hábitat ajardinado, arbolado o vegetal que se construya, conserve, mantenga o sea preexistente y sea de interés estudiarla y conservarla, abarcando ésta actividad, a todo el territorio del Estado Español”*.

Sus fines vienen establecidos en el artículo 4 de los citados Estatutos entre los que figura *“La representación colectiva, participación, gestión y defensa más amplia de los intereses económicos y profesionales de sus miembros ante los Poderes Públicos, y cualesquiera otras entidades o personalidades, públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales”*.

En el presente caso la Asociación ASEJA representa los intereses colectivos del sector de parques y jardines, por lo que se considera legitimada para interponer el recurso especial solicitando la adecuación del PCAP en cuanto entiende limitativo de la competencia y de la posibilidad de presentación de oferta por los empresarios asociados.

Asimismo se acredita el acuerdo de la Junta Directiva de la asociación, órgano al que corresponde la decisión de entablar el recurso y la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** Si bien en el PCAP el contrato se ha clasificado en la categoría 1 “servicios de mantenimiento y reposición”, la definición de su objeto y la CPV (Vocabulario Común de Contratos Públicos) que se recogen en el mismo se corresponden con los números de referencia 7731000-3 “servicios de mantenimiento de jardines y parques” y 7731000-6 “Servicios de plantación y mantenimiento de

zonas verdes”, que no se incluyen en ninguna de las categorías definidas en el anexo II del TRLCSP para los contratos de servicios. Por tanto, este contrato quedaría incluido en la categoría 27 “otros servicios” y de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del mismo texto se trata de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, pero siendo su valor estimado superior a 200.000 euros, es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40.1.b) y 40.2.a) en relación al 16.1.b) del TRLCSP.

Sin perjuicio que no ha sido alegado y en aplicación del principio de congruencia el Tribunal no puede pronunciarse sobre su adecuación a derecho, tal como se ha señalado, el contrato no está sujeto a regulación armonizada, lo que determina un régimen jurídico diferente que modifica, entre otras, las condiciones de publicidad, lo que deberá tenerse en cuenta en el supuesto de redactar un nuevo pliego.

**Cuarto.-** La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2 a) del TRLCSP. Al tratarse de un Recurso contra el contenido de los pliegos, es criterio de este Tribunal, mantenido en las resoluciones anteriores atendiendo a razones de seguridad jurídica, computar los quince días de plazo que establece la Ley, a partir del último día estipulado para la presentación de ofertas, cuando no es posible determinar la fecha en que han tenido acceso a los mismos, al objeto de garantizar que los candidatos o licitadores han tenido acceso a ellos. Finalizando el plazo de presentación de ofertas el 9 de septiembre, el recurso, presentado el 3 de septiembre se considera interpuesto dentro del plazo legal.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del asunto éste se concreta en determinar si es ajustada a derecho la exigencia de certificados de gestión medioambiental a que se refiere el apartado 3, de la Cláusula Sexta "Solvencia del Empresario" del PCAP en cuanto que se exige a los licitadores disponer del Sistema de Gestión Integral bajo el enfoque de la norma ISO 14000 (medioambiente) y EMAS. Es decir, no se discute si procede la exigencia de certificado de gestión medioambiental, sino si es posible

exigir acumulativamente tanto la norma ISO como al sistema EMAS y además no admitir otros equivalentes.

Por la Asociación recurrente se entiende que incluir el precitado criterio de solvencia es contrario a Derecho, de conformidad a lo dispuesto en el TRLCSP, puesto que la exigencia de ambos certificados a los licitadores supone una vulneración de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, así como de la salvaguarda de la libre competencia enumerados, entre otros, en el artículo 1 del TRLCSP y resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 139 de precitado cuerpo legal, el cual dispone que *“Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia”*. No se permite con la exigencia de solvencia que las empresas interesadas en licitar puedan hacer sus ofertas en plano de igualdad, facilitando con ello la libre competencia que debe de regir en todo concurso público.

Considera necesario la recurrente, que se proceda a la urgente modificación del apartado 6.3 "Solvencia del empresario" del PCAP, eliminando la exigencia de estar en posesión de ambos sistemas de gestión medioambiental, estableciendo que basta con disponer de la norma ISO 14000 o la EMAS, y que además, se reconocerán los certificados equivalentes a los que hace referencia el artículo 81.2 del TRLCSP.

Por otra parte el órgano de contratación, en su informe, considera que la determinación que hace la norma de los pliegos no es una exigencia de criterio objetivo de adjudicación, sino que es un criterio de solvencia o requisito de esa naturaleza, que no limita a ninguna empresa, por eso conforme al informe de la Junta Consultiva 73/2004, 11 de marzo de 2005 y es por ello que en los pliegos se tienen en cuenta los criterios de las disposiciones de la Comunidad Europea tal como aparecen en la Directiva 2004/18CE de 31 de marzo de 2004, y eso no contradice sino que confirma el informe que cita la alegante-recurrente 36/07,

también de la Junta Consultiva, pues el mismo señala que no existe restricción en el pliego a que se refiere la impugnación, y la no restricción lleva a la desestimación del fondo del asunto.

Alega el informe del órgano de contratación que el artículo 54.2 del TRLCSP señala que el licitador tiene que cumplir lo prevenido y en el mismo se dice *"Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato"*, y eso es lo que se exige en la norma sobre la que se alega y recurre, por lo que en virtud de ello no se cumple por la recurrente la existencia de base material para estimar la alegación.

En efecto cabe recordar que el artículo 81 del TRLCSP, dispone:

*"Artículo 81. Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental*  
*1. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, los órganos de contratación podrán exigir la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de gestión medioambiental. Con tal finalidad se podrán remitir al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) o a las normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales en la materia y certificadas por organismos conformes a la legislación comunitaria o a las normas europeas o internacionales relativas a la certificación.*

*2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental que presenten los empresarios".*

Observamos que este precepto se refiere a contratos sujetos a regulación armonizada, que no es el caso que nos ocupa. Si para la contratación sujeta a regulación armonizada es posible esta exigencia adicional de solvencia, no puede negarse que para los contratos no sujetos a regulación armonizada pueda

establecerse una condición similar. No obstante, los requisitos que se establezcan habrán de ser compatibles con el derecho comunitario y los principios derivados de él. En cualquier caso, y en virtud del principio de libertad de pactos, el órgano de contratación también en estos contratos puede acogerse a las formas de acreditación del cumplimiento de las normas de gestión ambiental establecida en el artículo 81 del TRLCSP.

La posibilidad de establecer requerimientos de solvencia ambiental adicionales a la clasificación parece adecuada para aquellos casos en los que resulten acordes y proporcionales al objeto del contrato. Tal como afirma el órgano de contratación y los informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa la exigencia de estar en posesión de certificación medioambiental debe configurarse como requisito de solvencia y no puede considerarse criterio objetivo de adjudicación del contrato.

Tal como se desprende de la lectura del citado artículo 81, si bien pueden exigirse a los licitadores la presentación de certificados que acrediten el cumplimiento de determinadas normas de gestión medioambiental, tal petición debe hacerse remitiéndose al sistema EMAS o, de forma alternativa, no acumulativa, a normas de gestión medioambiental basadas en normas europeas o internacionales (como son las normas ISO). Todas ellas deberán aceptarse, así como otras pruebas de medidas equivalentes. Pero no cabe exigir ambas, lo cual asimismo no tiene mucho sentido dada la semejanza de ambas y que además los órganos de contratación, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 81 antes reproducido, deben aceptar otras pruebas de medidas equivalentes que presenten los empresarios.

Las principales normas en las que se basan los sistemas de gestión ambiental son precisamente la ISO 14001 (que dentro de la norma ISO 14000 es la de Gestión), promovida por ISO y aceptada en todo el mundo y la EMAS, promovida por la Unión Europea, y más estricta que la anterior, pero los aspectos que tienen en

cuenta los Sistemas de Gestión Ambiental basados en ambas normas son idénticos, es más, el Reglamento EMAS y la norma internacional ISO 14001 constituyen dos herramientas de gestión medioambiental relacionadas hasta el punto que el Anexo I “Requisitos del sistema de gestión ambiental” del Reglamento EMAS nos remite a la sección 4 de la norma ISO 14001, para definir los requisitos del sistema de gestión medioambiental. Por lo tanto disponer de una de ellas debe ser suficiente para acreditar el cumplimiento de las normas de gestión ambiental, dado el contenido de ambas.

En la utilización de criterios medioambientales en la contratación administrativa, deben tenerse en cuenta las disposiciones de la Unión Europea. La Comunicación Interpretativa de la Comisión, sobre la legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar los aspectos medioambientales en la contratación pública, en su apartado 2.2.2, señala que *“los poderes adjudicadores podrían mencionar explícitamente en la documentación o anuncio de contrato que siempre que las empresas dispongan de un sistema de gestión y auditoría medioambiental que satisfaga los requisitos de capacidad técnica, éste será aceptado como justificante. Al mismo tiempo, los poderes adjudicadores no excluirán otros justificantes y sólo aceptarán el registro en el EMAS en cuanto tales justificantes. Por consiguiente, deberá aceptarse también cualquier otro certificado (por ejemplo, el ISO 14001) o cualquier otro justificante”*.

Quiere ello decir que, el órgano de contratación está obligado a admitir medios de prueba alternativos a los certificados exigidos en el pliego ahora impugnado para garantizar la calidad y la gestión medioambiental de las empresas licitadoras.

La determinación de medios de justificación de la solvencia técnica, siempre dentro de los previstos en el TRLCSP, corresponde al órgano de contratación pero lo que se exija tiene que ser, como dispone la Ley, vinculado y proporcional al objeto del contrato. Y ello tanto por exigirlo los preceptos del TRLCSP como las directivas

europas sobre la materia, con el objetivo prioritario de garantizar el libre acceso de las empresas a la licitación pública, la igualdad de trato y la máxima concurrencia, principios básicos de la contratación pública recogidos en los artículos 1 y 139 del TRLCSP, e introduciendo obstáculos artificiales a la competencia.

En consecuencia, procede en este punto estimar el recurso de ASEJA y anular el apartado 3 de la cláusula 6 del PCAP, que, de considerar necesario mantener el requisito, deberá redactarse de nuevo para aceptar alternativamente los certificados ISO, o los sistemas EMAS, o los certificados equivalentes y otros medios que justifiquen la aplicación de buenas prácticas medioambientales.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial, interpuesto por Don F.S.H., en representación de la Asociación Española de Empresas de Parques y Jardines (ASEJA), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación para contratar el Servicio de Conservación de Zonas Verdes y Arbolado en los Barrios del Juncal, Saucar, Zarzuela, Mancha Amarilla, Fresnos, Torrenieve, Casa Blanca y Grandes Avenidas en Torrejón de Ardoz y declarar nulo el apartado 3 de la cláusulas 6 del mismo, que de considerarlo necesario, deberá modificarse en los términos expuestos en los fundamentos anteriores y publicarse dicha modificación y otorgar de nuevo plazo para presentación de ofertas.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal el 11 de septiembre.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.